



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0087/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
y su candidato a Gobernador del Estado,
MARTÍN OROZCO SANDOVAL y el DIRECTOR
DE DESARROLLO SOCIAL DE LA
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR
DUEÑAS MACIAS**

Aguascalientes, Ags., a dieciséis de mayo del año
dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0087/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0016/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y su candidato a Gobernador del Estado **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** y el **DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES EDGAR DUEÑAS MACIAS**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **nueve de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo

por recibido el oficio número **IEE/SE/3207/16** de fecha *siete de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/016/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0087/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268 fracciones I y II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *diecisiete* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, así como del funcionario del Municipio de Aguascalientes que resultara responsable por la colocación de pintura en las viviendas de una unidad habitacional, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por determinación de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a través del cual presentó denuncia en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que lo propone como su candidato a Gobernador, así como del funcionario del Municipio de Aguascalientes que resultara responsable por la colocación de pintura en las viviendas de una unidad habitacional, que resulto ser de acuerdo a la investigación realizada el Director de Desarrollo Social de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes EDGAR DUEÑAS MACIAS, ordenando su registro, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, y citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *dieciséis horas del día seis de mayo de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

4.- MEDIDAS CAUTELARES.- A solicitud del denunciante, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución número CG-R-122/16 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual determinó procedente otorgar la medida cautelar propuesta por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y ordenó al Ayuntamiento de Aguascalientes para que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas retirara de la barda ubicada entre las calles Prolongación Alameda y Plaza Versalles de la Unidad Habitacional Fidel



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

Velázquez la propaganda gubernamental que se ubicaba en la misma, así como de cualquier otro lugar del Municipio donde se encuentre propaganda gubernamental de ese tipo, lo cual fue ratificado por esta autoridad solo en cuanto a la primera parte, de conformidad con el auto de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los denunciados oponen como causales de improcedencia, las de desechamiento previstas por las fracciones II, III y V del artículo 270 del Código Electoral, relativas a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, que el denunciante no aportó prueba alguna o que la denuncia es evidentemente frívola.

Lo anterior se estima INFUNDADO, toda vez que lo relativo a la fracción II, es una cuestión que se verá al resolver el fondo del asunto, es decir, una vez analizados los hechos denunciados en relación con los artículos propuestos como infringidos; en relación a la fracción III, tenemos que sí se aportaron algunas pruebas para acreditar los hechos denunciados, y que en todo caso serán materia de valoración en su momento y respecto a la frivolidad de la denuncia, es una cuestión que en el caso no se puede determinar con una simple lectura de la denuncia, sino que es necesario un estudio de fondo para establecer si en la demanda se formularon conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, es

decir si se trata de una denuncia frívola o no, por tanto no nos encontraríamos ante una causal de desechamiento, sino en su caso ante una resolución que resolverá si existe o no la infracción denunciada.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

Dada la ambigüedad y expresión de hechos sancionables a manera de probabilidad, se procede a establecer de manera precisa cuales son los hechos que serán materia de estudio por parte de este tribunal, conforme a las manifestaciones que hace el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Los hechos se hacen consistir, en que el doce de abril del presente año, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se percató de que en los edificios ubicados en la intersección que forman las calles Plaza Versalles y Prolongación Alameda en la unidad habitacional Fidel Velasquez, se encontraba una barda pintada de color blanco con la leyenda en letras azules: “MARTIN OROZCO GOBERNADOR”, y en la parte superior derecha presentaba un logotipo del municipio de Aguascalientes, mientras que en la parte superior izquierda la leyenda: “ACCIONES POR TU COLONIA”.

Que al indagar con los vecinos, algunos que no quisieron identificarse, les comentaron que no había permiso de la unidad habitacional para llevar a cabo la pinta de dicha barda.

Que el contenido de lo pintado en la barda genera una inequidad en la contienda electoral, porque el artículo 134 de la Constitución Política tiende a evitar que la publicidad de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

los entes públicos sirva como andamiaje de promoción de los candidatos, porque la publicidad del candidato del partido ACCIÓN NACIONAL es del mismo color que la del Municipio, por lo que se produce una asociación de acciones de gobierno como lo fue el programa a través del cual se pintó el edificio con propaganda de un candidato a gobernador.

Que si el candidato MARTIN OROZCO ya sabía que estaba pintado el programa de gobierno, debió evitar pintar la barda con su propaganda, porque la publicidad del gobierno podía identificarse con la suya, y al hacerlo violó los principios rectores de equidad e imparcialidad que rigen en el procedo electoral.

Que la autoridad municipal, violentó el espíritu de los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y 89, párrafo segundo y tercero, de la local, porque la publicidad de las autoridades debe regirse por los principios de equidad e imparcialidad, y por ello no debe estar asociada a los candidatos, de tal suerte que si el municipio estaba enterado de que ya estaba pintada la barda con la publicidad del candidato, debió evitar la rotulación de los edificios con su programa social, para no asociarlo con un candidato, y al hacerlo violó los principios de equidad e imparcialidad.

Como puede verse el Instituto político denuncia la violación a las siguientes disposiciones:

- A los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89, párrafos segundo y tercero de la Constitución local.
- A los principios de equidad e imparcialidad previsto por el artículo 4º del Código Electoral.

- A la fracción II, del artículo 163, del Código Electoral.
- A la fracción III, del artículo 248 del Código Electoral.

Disposiciones que para una mayor claridad se transcriben a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTICULO 134.- ...

....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

CONSTITUCION DEL ESTADO

“ARTICULO 89.-...

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

CÓDIGO ELECTORAL

“ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.”

“ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

...

II. En inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;”

ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

Con base en lo anterior, podemos establecer que los hechos que se imputan a la autoridad municipal, en este caso el Director de Desarrollo Social, de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes EDGAR DUEÑAS MACIAS, consisten en haber incurrido en la infracción prevista por la fracción III, del artículo 248 del Código Electoral, por haber pintado los edificios donde se dice que se encuentra la propaganda tanto de municipio como del candidato MARTIN OROZCO SANDOVAL, cuando ya estaba pintada la propaganda de este último, dado que dicho dispositivo prevé las infracciones en que pueden incurrir las autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de los órganos autónomos y de cualquier otro ente público, además de que, la disposición prevista por el artículo 163 en su fracción II, solo obliga a los partidos y candidatos y respecto a la propaganda

electoral, y en el caso el haber pintado el edificio y los logotipos de la autoridad municipal no son propaganda de esta naturaleza.

Por su parte, los hechos que le son imputados al candidato a la gubernatura del Estado MARTIN OROZCO SANDOVAL, son haber pintado la barda con su propaganda electoral sin el permiso de los propietarios, y haber infringido los principios de equidad e imparcialidad, por haber instalado propaganda electoral en donde ya estaba pintado un programa de gobierno.

Ahora bien, respecto a los hechos imputados a la autoridad municipal, tenemos que si bien se encuentra acreditado en autos que pintó la unidad habitacional, y en específico las bardas donde consta la propaganda denunciada, en donde además pintó un logotipo del Municipio de Aguascalientes, y que además el candidato a gobernador y el Partido Acción Nacional, a través del presidente del Comité Directivo Estatal, aceptan haber pintado la propaganda electoral, ello no es evidencia de una infracción la fracción III, del artículo 248 del Código Electoral, en atención a lo siguiente.

En concreto, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL denuncia a la autoridad municipal por haber pintado la unidad habitacional, y en específico la barda problema, y haber puesto en ella logotipos y frases relacionados con el Municipio de Aguascalientes, cuando ya existía propaganda electoral del candidato a gobernador del partido Acción Nacional.

Ahora bien, el tipo administrativo previsto en la fracción III, del artículo 248 antes citado, consiste en incumplir el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 89 de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De donde se deduce que la conducta que pudiera afectar la equidad de la competencia, entre los partidos políticos y los candidatos dada la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, debe ser la que se realice durante un proceso electoral y durante las campañas, pues es precisamente durante éste, que existe una competencia entre candidatos y partidos políticos, lo que implica un elemento de temporalidad, dentro del cual no se situó la conducta de la autoridad municipal, puesto que es un hecho notorio y así lo citan las partes, el proceso electoral en el que nos encontramos inmersos inició el día nueve de octubre de dos mil quince, mientras que la pintura en la unidad habitacional en cuestión se colocó el día catorce de agosto de dos mil quince, previo al inicio del proceso electoral, y por ende mucho antes del inicio de las campañas electorales de los candidatos, tal como se desprende del informe rendido por el Presidente Municipal de Aguascalientes JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO, que obra a fojas treinta y dos de los autos, y que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral, por tanto al faltar el elemento de temporalidad la pinta de los edificios por parte de la autoridad municipal en nada afectó la competencia entre los candidatos y partidos políticos dentro de la campaña electoral que transcurre, ya que como se ha dicho los edificios fueron pintados mucho antes de que esta iniciara.

Por lo que respecta a las conductas imputadas al candidato a Gobernador del Estado, MARTÍN OROZCO SANDOVAL en forma directa, y por culpa in vigilando al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que lo postula, corren la misma suerte.

Porque, en relación a la violación a los principios de equidad e imparcialidad que se les imputan, por haber pintado la barda con propaganda electoral donde ya existía propaganda del Municipio de Aguascalientes, este órgano jurisdiccional estima que ello no es constitutivo de ninguna infracción a la normatividad electoral, puesto que no existe ninguna disposición que limite a los candidatos o partidos políticos para pintar su propaganda cerca de los lugares donde exista propaganda gubernamental, ya que como se advierte de autos el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato pintaron una barda con el nombre de éste, la palabra Gobernador, y el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en una barda que se encuentra en la parte baja de unos edificios de una unidad habitacional, los cuales presentaban en su parte superior unos anuncios o logotipos del Municipio de Aguascalientes, que fueron pintados mucho antes de que se pintara la propaganda del candidato, estando además claramente diferenciados unos de otros, es decir, la propaganda electoral se encuentra en la parte inferior del inmueble y los logotipos del Municipio en la parte superior, lo que sin embargo aún en el caso de que se encontraran juntos y que el candidato se hubiese aprovechado de que ya estaban pintados los logotipos para instalar su propaganda cerca de estos, no es motivo de ninguna infracción, ni aún en el caso de que los hubiera puesto por su cuenta, porque la utilización y difusión de los programas de gobierno



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Pero ello no obliga a los partidos políticos, quienes pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político, lo cual se sustenta en la jurisprudencia número 2/2009, de rubro y texto siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por

los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político”.

Por último, en lo referente a la violación al artículo 163, fracción II del Código Electoral, en donde el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acusa al candidato a Gobernador de haber pintado la barda con propaganda electoral sin permiso de sus propietarios, ello carece de sustento, puesto que sólo es una afirmación de parte del denunciante, ya que según él preguntó a algunos vecinos que no quisieron identificarse y les comentaron que no había permiso de la unidad habitacional para llevar a cabo la pinta de la barda, sin que ello se vea robustecido con prueba alguna, máxime que esa afirmación no puede tenerse en cuenta procediendo exclusivamente de un contendiente político, sino que debió provenir de las personas interesadas, en este caso, los propietarios o poseedores de las viviendas de la unidad habitacional, y si no existe evidencia alguna, ni siquiera a manera de indicio de la inconformidad de estos, se desprende una presunción a favor de los denunciados, en el sentido de que si los particulares no presentaron ninguna inconformidad, es porque estaban de acuerdo con la instalación de la colocación de la propaganda electoral.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la INEXISTENCIA de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL y el DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EDGAR DUEÑAS MACIAS,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0087/2016**

absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Y en lógica consecuencia, queda sin efectos las medidas cautelares que ordenara el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución número CG-R-122/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IEE/PES/016/2016 del índice del Instituto Estatal Electoral, el cual dio lugar al presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL y el DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES EDGAR DUEÑAS MACIAS, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Se dejan sin efectos las medidas cautelares que ordenara el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución número CG-R-122/2016, de

fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IEE/PES/016/2016 del índice del Instituto Estatal Electoral, el cual dio lugar al presente juicio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. Conste.-